

**PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (PEV)
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS O PRESTEN SERVICIOS**

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS O PRESTEN SERVICIOS

Es el elemento que se utiliza como anuncio, identificación, señal, advertencia y propaganda con fines culturales, comerciales, turísticos o informativos, que se fijan o se instalan adheridos o pintados sobre las superficies exteriores de los mismos, dispuesto para su apreciación visual desde la vía pública de uso público, peatonal, vehicular.



Insumos:

- Solicitud de registro del peticionario con los anexos requeridos por la norma.

Anexos:

1. Solicitud de registro único para elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital – RUEPEV.
2. Fotografías panorámicas de las cuatro caras del vehículo, donde se ilustre la instalación de la publicidad.
3. Número de Nit y/o Matricula Mercantil para realizar la consulta de Cámara de Comercio.
4. Copia de la cédula de ciudadanía, cuando quien solicita el registro sea una persona natural.
5. Original del recibo de consignación de costos de trámite y evaluación correspondiente a 0.08 del SMMLV por m2.
6. Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo.

7. En caso de que el vehículo no figure a nombre de la empresa debe aportar copia del contrato de transporte, prestación de servicios, fiducia, leasing u otro.
8. Cuando se actúe mediante apoderado, anexar poder debidamente otorgado y fotocopia de la tarjeta profesional del abogado.

Tener en Cuenta:

- Se permite fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos automotores, que anuncien productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa, que utilice el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios propios de la misma.
- De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.
- El valor a cancelar por el registro de estos elementos, se liquidará a razón de cotización de 0.08 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por m².
- Solo se permitirá la fijación o instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, así: En los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En todos los casos la publicidad se fijará o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina de los vehículos. En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de los accesorios mecánicos.
- Solo se permitirá la instalación o fijación de publicidad exterior visual, como una unidad integral, por costado vehicular. No se permitirá la instalación o fijación de afiches, carteles o elementos adicionales a la publicidad registrada.
- Si el vehículo es carpado, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar Publicidad Exterior Visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no exista peligro de caerse.

- En los remolques, semiremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un elemento de publicidad exterior visual aviso en cada costado lateral. No se permitirá en los costados anterior ni posterior.
- No se permitirá que la publicidad exterior visual en los vehículos sobresalga de la estructura original del vehículo, o del furgón o del contenedor. Por lo tanto, no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha fijado.
- Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculicen la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzcan a error en su lectura.
- Los vehículos de empresas que no distribuyan sus productos en el Distrito Capital y se encuentren en tránsito a otras ciudades serán exentos de lo que aquí se norma.
- Para el caso de vehículos de carga, cuyo remolque o similar tenga una identificación propia, la solicitud deberá ser presentada identificando las placas de dicho remolque, teniendo en cuenta que solo sobre este se puede instalar o fijar la Publicidad Exterior Visual.
- El registro se otorgará por un término de dos (2) años.
- No se permitirán los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares, cuya destinación exclusiva y real, sea la de anunciar publicidad exterior visual, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. También aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolques y pequeños remolques. Tampoco se permitirá en vehículos de transporte escolar. Ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito sobre los mismos vehículos.
- Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos, incluyendo los transportadores de carga o camiones, con imágenes en movimiento, o tipo pantallas electrónicas o tipo Led.
- Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados (Ley 1335 de 2009).